Copia de las leyes que se citan en el art. 20 del Bando de 15 del corriente sobre establecimiento de un cementario general.

Contributors

Mexico. Ramirez España, Joaquin. Distrito Federal (Mexico)

Publication/Creation

México, 1833]

Persistent URL

https://wellcomecollection.org/works/btdtb4v3

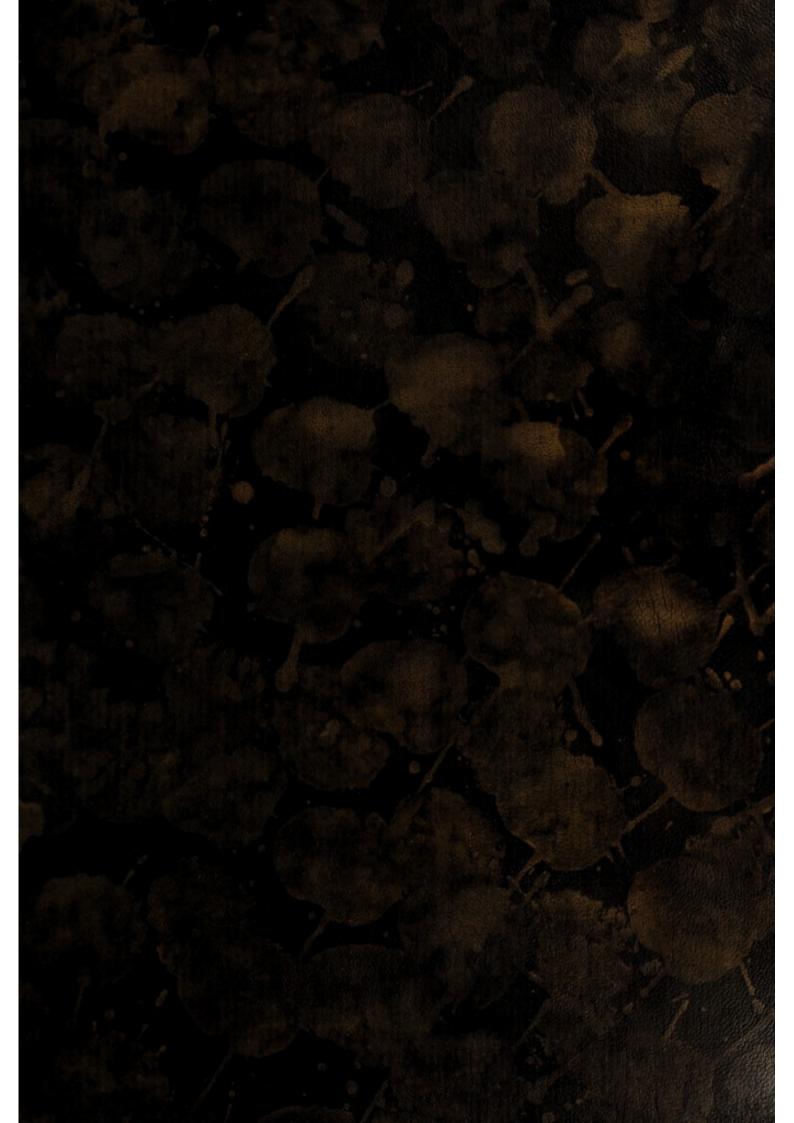
License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.

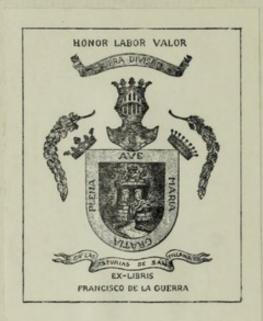


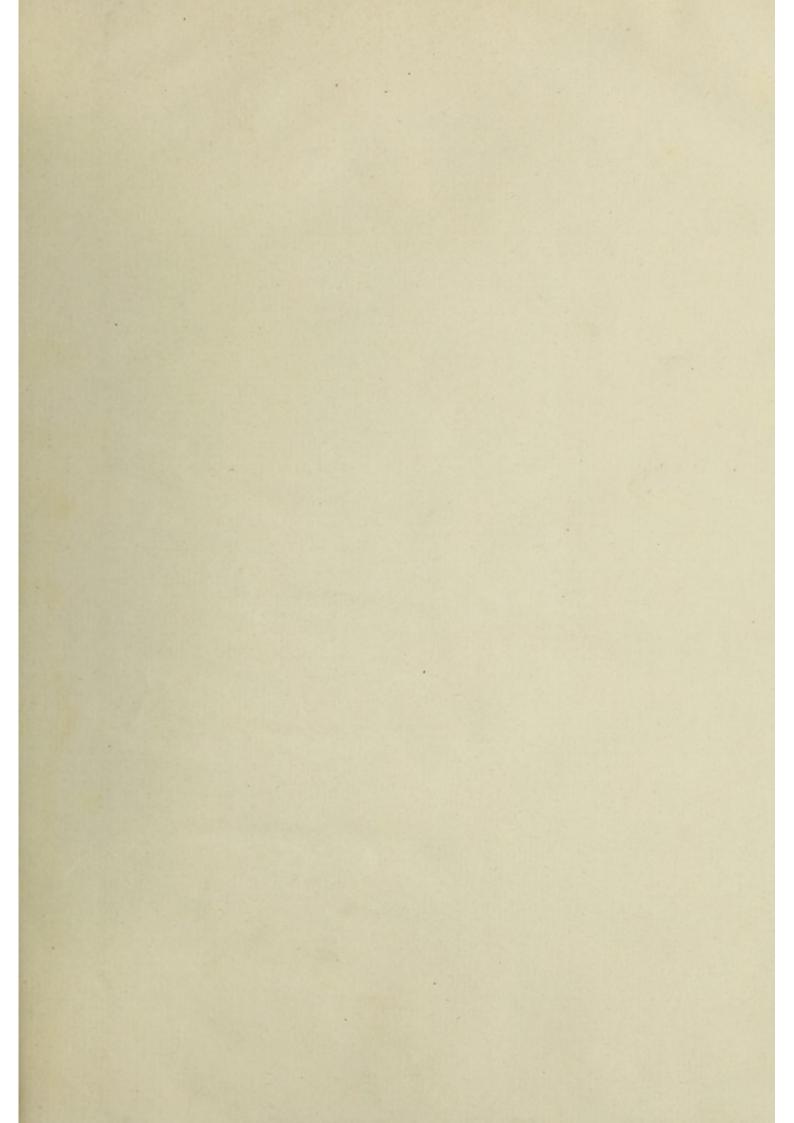
Wellcome Collection 183 Euston Road London NW1 2BE UK T +44 (0)20 7611 8722 E library@wellcomecollection.org https://wellcomecollection.org

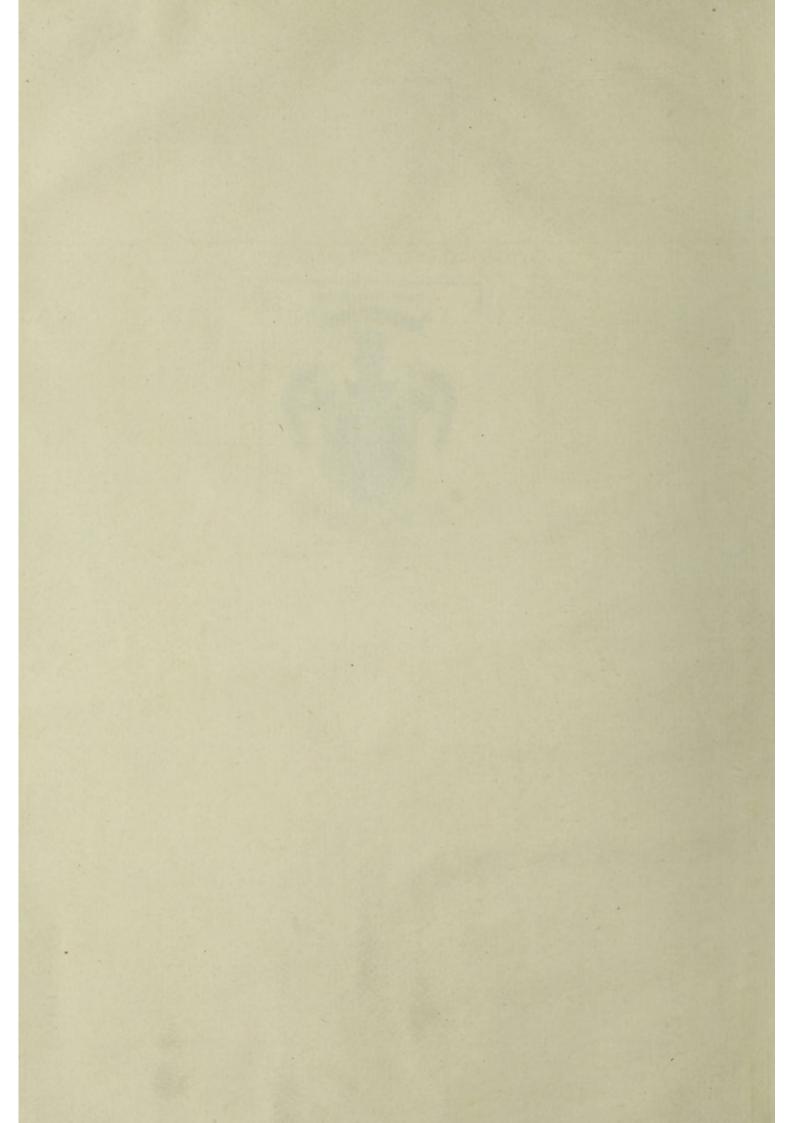


M.514

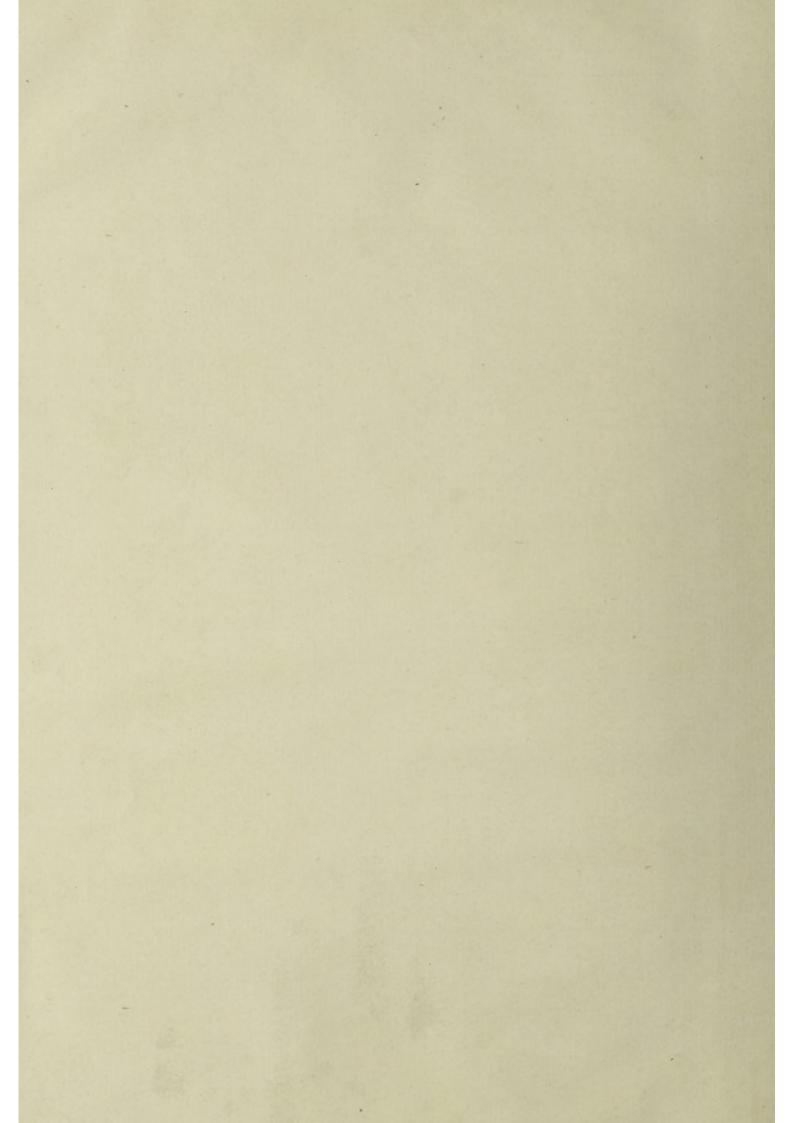




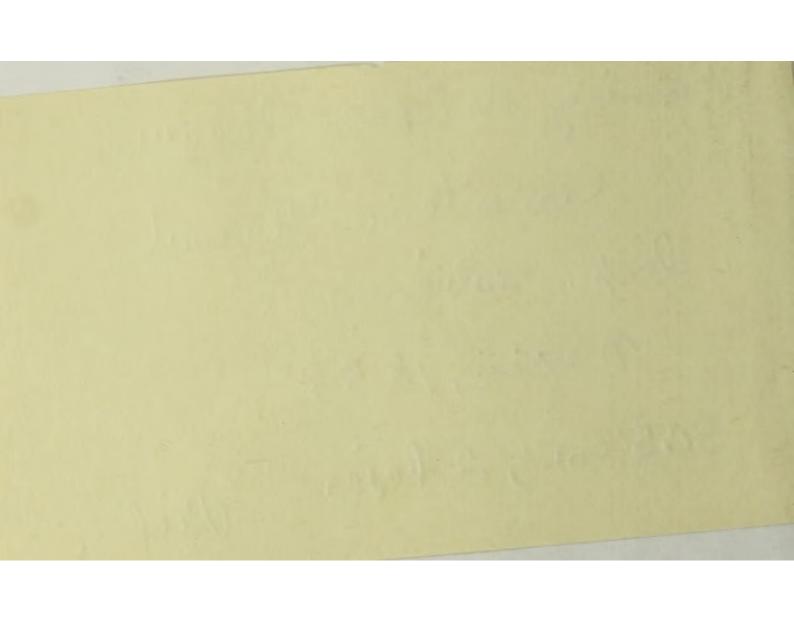


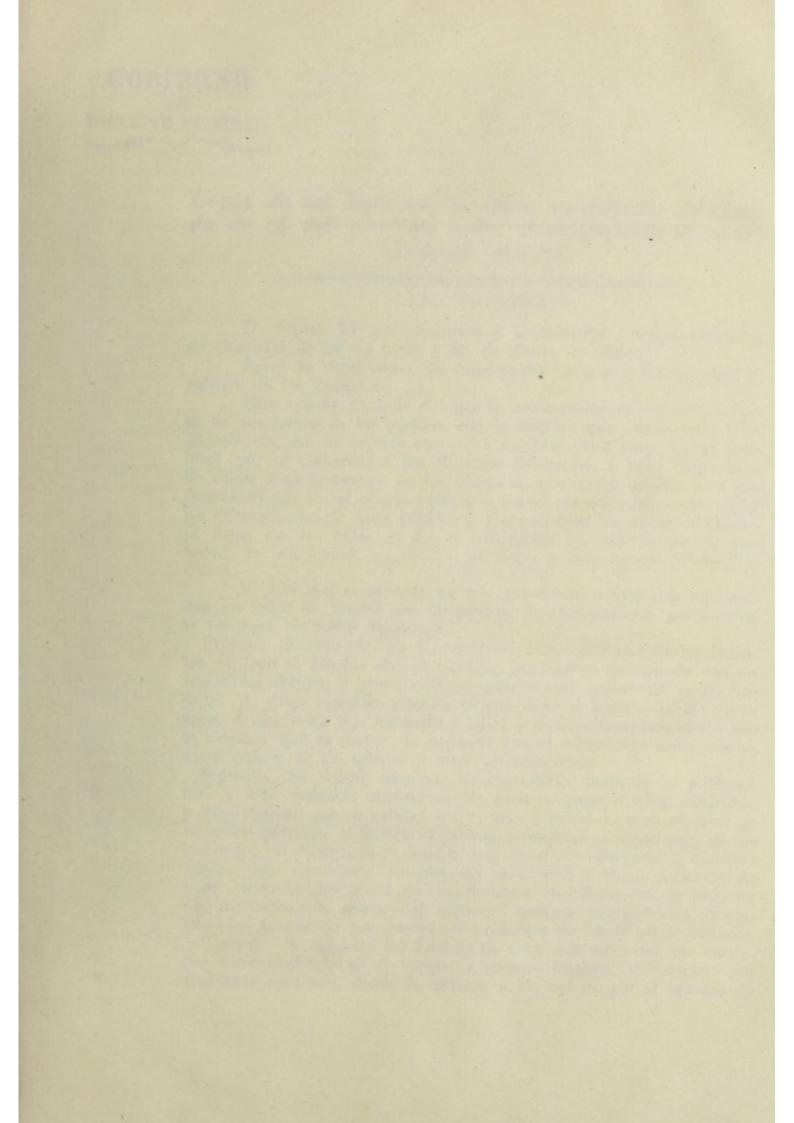


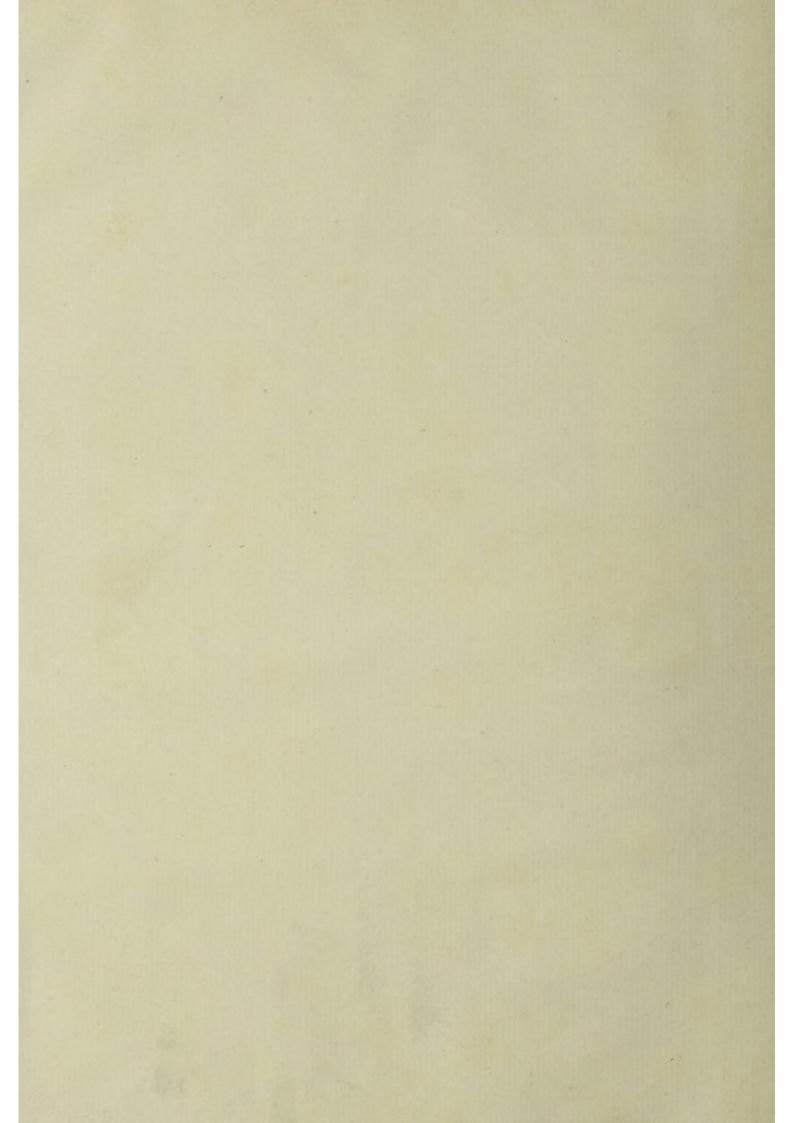
Digitized by the Internet Archive in 2017 with funding from Wellcome Library



Raming de Erham, Joaquen Cementerio General Imp. esobierno Mejaio, 1833 30.5 cm.; 2 hojas Piel







GOBIERNO lo coldenza del pueblo, el ONREIGO

DISTRITO FEDERAL. opuesta al honor con que deben ser tratados los casaveres, pero

Cópia de las leyes que se citan en el art. 2.0 del Bando de 15 del corriente sobre establecimiento de un cementerio general.

el cálculo prudencial de la cantidad a que po

LEY PRIMERA.

D. Carlos IV por resolucion á consulta del Consejo, comunica en circulares de 26 de Abril y 28 de Junio de 1804.

Sobre la construccion de cementerios fuera de poblados para el

entierro de los cadáveres.

Para activar en todo el reino la construccion de cementerios fuera de los muros de los pueblos, con la eficacia que corresponde á su importancia, me he servido resolver á consulta del Consejo, que se nombren por su Gobernador los Ministros del mismo, á cuyo cargo haya de correr respectivamente en los obispados que se les señalen, para que acordando por sí las providencias que consideren mas conducentes segun las circunstancias de cada pueblo, y sin necesidad de acudir al Consejo fuera de los casos en que lo conceptúen conveniente por su gravedad, se simplifique aquella, y se logre el mas pronto y cumplido efecto.

Y para que se proceda en este gravísimo asunto con uniformidad en todos los puntos que no pendan de circunstancias particulares,

se observen las reglas siguientes.

Primera. Promoverán los Corregidores estos utilísimos establecimientos en todo el Distrito de sus partidos, poniendose de acuerdo con los reverendos obispos, y procurando se realicen con preferencia en las ciudades 6 villas capitales, pueblos en que haya 6 hubiere habido epidemias, ó que estén mas espuestos á ellas; y en aquellas parroquias en que se conozca que es mayor la urgencia por el número de parroquianos,

corto recinto de las iglesias y otras circunstancias.

Segunda. Se deben construir los cementerios fuera de las poblaciones, y à la distancia conveniente de estas en parages bien ventilados, y cuyo terreno por su calidad sea el mas á propósito para absorver los miasmas pútridos, y facilitar la pronta consuncion ó desecacion de los cadáveres, evitando aun el mas remoto riesgo de filtracion ó comunicacion con las aguas potables del vecindario; y como el exámen de estas circunstancias pende de conocimientos científicos, deberá proceder un reconocimiento exacto del terreno ó terrenos que parezcan proporcionados, practicado por profesor ó profesores de Medicina acreditados.

Tercera. Si resultare del informe de estos que concurren las calidades correspondientes en el terreno ó terrenos elegidos, se formarán por arquitecto aprobado, donde le hubiere, y en defecto por el maestro de obras ó alarife de mas confianza del pueblo, el conveniente plano, y el cálculo prudencial de la cantidad á que podrá ascender la ejecucion, teniendo presente en primer lugar, que los cementerios deberán estar cercados en la altura que sea suficiente, para impedir que puedan entrar en ellos personas ó béstias, capaces de causar alguna profanacion opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres, pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos; y en segundo, que su recinto debe ser de tal estension, que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura, pueda dársela el tiempo de tres años para su consuncion ó desecacion, sino que quede además algun terreno sobrante para ocurrencias estraordinarias.

Cuarta. Se aprovecharán para capillas de los cementerios las ermitas situadas fuera de los pueblos, segun se previno en el cap. 3 de la Real Cédula de 3 de Abril de 1787 (ley primera.) Si no se pudiere verificar, ó porque no existan 6 porque no lo permita su situacion y demás circunstancias, convendrá se construyan á lo menos en los pueblos principales y en que hay proporcion de fondos é igualmente osarios para el desahogo y limpieza de los cementerios y habitaciones para los capellanes y sepultureros, pero ni deberán considerarse de necesidad estas obras, ni retardarse con ocasion de ellas la construccion de cementerios: pues en los pueblos cortos donde no sea facil proporcionar fondos para capilla, osario y dichas habitaciones, ó donde no se tenga por oportuno establecerlas, bastará por ahora, que cercándose hasta la altura conveniente los cementerios, se coloque una cruz en medio de ellos.

Quinta. Para que se guarde el honor debido á los sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la iglesia no se confundan con los demás los cadáveres de los párvulos, se destinarán sepulturas privativas, ó unos pequeños recintos separados para unos y otros: se podrán tambien construir sepulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas 6 familias en las iglesias parroquiales ó conventuales, ya para que se puedan conceder á otros que aspiren á este honor, pagando lo que se estime justo.

Sesta. Se ejecutarán estas obras con los fondos señalados en el cap. 5 de dicha Real Cédula de 3 de Abril de 1787, observando en ellas la mayor moderacion, y la forma que sea mas capaz de conciliar la economía en el costo con el decoro esterior, aunque sencillo y sério de

estos religiosos establecimientos.

Sétima. Luego que se hayan reconocido y elegido los terrenos, fijado el número de los cementerios que se conceptúen necesarios en cada poblacion, y formado los planos y cálculos de su cósto, se hará todo presente al Ministro comisionado con la debida instruccion para su aprobacion, ó providencias que estime convenientes. Las acordará igualmente para que se realicen los fondos necesarios; para arbitrar algun medio estraordinario, en el caso que no sean suficientes los designados en la espresada Real Cédula, ó en el de que por no hallarse estos espeditos, convenga usar con calidad de reintegro de algunos otros de que se pue

da disponer interinamente; y en todos los demás casos y puntos en que por su gravedad, du las que ocurran, ó por otras circunstancias deba intervenir su autoridad. El mismo Ministro estimará tambien si en alguna villa ó lugar de poblacion dispersa se podrá permitir que se establezca el cementerio dentro de su recinto comun, en paraje bastantemente distante de las habitaciones del vecindario y en que concurren además las otras circunstancias que son necesarias, para que se logren cumplidamente los objetos á que se dirigen estos importantes establecimientos.

LEY SEGUNDA.

Ninguna persona ni comunidad pueda establecer para su uso ce-

menterio distinto de los públicos para el vecindario.

Sin embargo de lo prevenido en las órdenes circulares de 26 de Abril y 28 de Junio de 804 (ley anterior), se han promovido en algunos pueblos dudas que entorpecen la construccion de cementerios; y á fin de que se promueva en todas partes con la eficacia y prontitud que corresponde, se declara, que no pueden las personas ó comunidades eclesiásticas, asi regulares como seculares, sean de la clase que fueren, establecer para su uso cementerios distintos de los que se construyan en los respectivos pueblos para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario, aunque se debe observar lo que se prescribe en el art. 5 de dicha circular de 28 de Junio: y que en los pueblos que tienen ya cementerios provisionales, debe hacerse en todos los enterramientos de todos los cadáveres sin escepcion alguna de estado, condicion ó sexo hasta que se establezean los permanentes.

En Real orden de 17 inserta en circular del Consejo de 24 de Mayo de 1805, con motivo de haberse negado el Dean de la Catedrál de Málaga á que la junta de Sanidad sacase de ella el cadáver de un Prebendado, para enterrarle fuera de poblado; resolvió S. M. se le reprendiese por este exceso; y que si los eclesiásticos seculares 6 regulares se opusiesen á las providencias de la Sanidad, resistiendo el enterramiento de sus individuos ó cualquiera otra persona, en los lugares destinados al intento, se proceda por la justicia á la estraccion de dichos cadáveres, guardando el decoro debido á los santos templos y lugares reli-

giosos.

Es cópia. México 15 de Diciembre de 1833,

Joaquin Ramirez de España, Secretario. dia disponer interinamente; y en todos les demás casos y pentos en que per en gravedad, do das que ocuran, é por otras carcunstancias deba in ter cuir su actival. El mismo Ministro estimata tamblen si en alguna valla d'ingan de peblacion daperas se podrá promite que se establez ca el cementerio dentro de su reciato comun, en paraja bastartemen de distante de ha habitationes del veciodario y ou que concerren ade más las otras carrantenes que son acasarias, para que se logren cam plidamente los objetes à que se daigen ésas imperantes e tables mientos plidamente los objetes à que se daigen ésas imperantes e tables mientos

LIEY SECUUNDA.

l'vinguna persona ni comunidad pueda establecer pera su uso co

Abril y 13 de Janio de 801 (ley anterior), se dan promovido en al gunos puebles dadas que entorperen la construccion de cementerios; a fun de que se promuvar en todas partes con la chencia y prontita que come-pondes es declara, que un presenta secunia promotiva des criesi isticas, así negumera como recuiares, secun de la clace que fue rea criesi isticas, así negumera como recuiares, secun de la clace que fue rea criesi isticas, así negumera como recuiares, secun de la clace que fue rea criatiscer para ru una comenterios illativos de los que se construente en la recondende con control de control recondende de los cadáveres de todo de siente circular de Sa de Janio, y que se prescribe en control de sient circular de Sa de Janio, y que cadas pueblos que tra men ya conservar circular de Sa de Janio, y que cadas porbles que tra men ya conservar circular de Sa de Janio, y que cadas porbles que tra men ya conservar circular de Sa de Janio, y que cada pueblos que tra men ya conservar circular de Sa de Janio, y que cada pueblos que tra men ya conservar circular de conservar de su conservar de se conservar de su conservar de servar conservar de conservar

La fi di colocidade de laborar recursos del fonsejo de 24 de 31 de 1600, con muivo de laborar regaço el lican de la Calcida de Milaga e que va junha de Sanidad saccese de ella el cadover de o Prebandone, gara determita fiera de publado; resolvid S. M. se le reprendice por cela cela esta expesso; y que el las colesiusicos recolares 6 regulare se opositore de las providencias de la Sanidad, resisticado el enterramien de de sua individuos de consquiera cha persona, en los lugares destinado de sua individuos de consquiera cha persona, en los lugares destinado de interno, en protesta por la judicia à la estraccion de dichos cadive ave, guardando el decoro delado à los suales templos y lugares reli-

Es cépia. Mésica 15 de Diciembre de 1833,

Jouquin Ramirer de España,

